

## Radicado No. 6236533

Popayán, 28 de agosto de 2019

Señora

**PAULA ANDREA VALENCIA BALANTA**

Barrio “Bello Horizonte”

Celular: 3234995893

Cédula: 1.062.336.250

Contrato: 1383311 / Producto: 898376387 - Ruta: 19089601060 - 6010208284

Santander de Quilichao / Cauca.

### NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar el acto administrativo número **6236533** el día **20 de agosto de 2019**, mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición con radicado por el/la señor (a) **PAULA ANDREA VALENCIA BALANTA** el día **01 de agosto de 2019**.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENVÍO de este aviso.

**Anexo:** Copia del acto administrativo número **6236533** expedido el día **20 de agosto de 2019**, en tres (3) folios.

Cordialmente,



**MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.**

Coordinadora Servicio al Cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: YLCR

Solicitud: **6236533**

**Radicado No. 6236533**

Popayán, **20-08-2019**

Señora

**PAULA ANDREA VALENCIA BALANTA**

Barrio "Bello Horizonte"

Celular: 3234995893

Cédula: 1.062.336.250

Contrato: 1383311 / Producto: 898376387 - Ruta: 19089601060 - 6010208284

Santander de Quilichao / Cauca

**Asunto:** Respuesta a Recurso de Reposición y, en subsidio, Apelación, elevado el 01 de agosto de 2019, en contra de la Decisión Administrativa identificada con Radicado Interno No. 6222551 de 29 de julio de 2019.

Estimada señora Valencia:

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., inicia el estudio y decisión sobre su Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación. A continuación, detallaremos el proceso adelantado, teniendo en cuenta el siguiente

**TRÁMITE PROCESAL:**

**PRIMERO:** El 29 de julio de 2019, la usuaria, señora PAULA ANDREA VALENCIA BALANTA, presentó solicitud verbal en las instalaciones de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., reclamando por el alto consumo facturado en el mes de julio de 2019.

**SEGUNDO:** El mismo día, CEO emitió Decisión Administrativa No. 6222551, donde expuso las razones de porqué no procedía modificación alguna sobre la factura, quedando notificada la usuaria.

**TERCERO:** El 01 de agosto de 2019, la usuaria, estando dentro del término legal, presentó escrito contentivo de Recurso de Reposición y, en subsidio, Apelación en contra de la Decisión Administrativa No. 6222551.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado nuestro sistema de información comercial, se evidencia el siguiente comportamiento:

PERIODO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	CONSUMO
jul-19	730	578	152

Como puede observarse, el consumo ha sido establecido con base en la estricta diferencia de lecturas tomadas al medidor instalado en el predio, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la Resolución CREG 108 de 1997, el cual dispone que "con excepción de los suscriptores o usuarios con medidores prepago, el

### Radicado No. 6236533

consumo a facturar a un suscriptor o usuario se determinará con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas del mismo”.

Analizadas las lecturas reportadas en nuestro sistema de información comercial, se demuestra que no existe ningún error en las mismas, ya que resultan consecutivamente consistentes con las registradas por el equipo de medida, de igual manera, tampoco se reportan observaciones ni anomalías en la medición.

En virtud de lo anterior, se procederá a determinar el porcentaje de variación del consumo en el mes de julio de 2019, de la siguiente manera:

PERIODO	CONSUMO EN KWH	CONSUMO PROMEDIO EN KWH	VARIACIÓN DEL CONSUMO
jul-19	152	63	141%

Teniendo en cuenta lo anterior, se identifica que, para el mes de julio de 2019, no se presentan desviaciones significativas del consumo, por cuanto la Cláusula 68 del Contrato de Condiciones Uniformes para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica emitido por CEO establece que:

*“Un consumo de un periodo determinado se considera con desviación significativa cuando presenta un aumento o reducción superior a los porcentajes establecidos para el efecto, comparado con los promedios de los últimos tres (3) periodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis (6) periodos si la facturación es mensual, exceptuando los consumos cero (0). Los porcentajes de desviación por los cuales se presenta una desviación significativa son los siguientes:*

Rango de consumo Kwh	% Disminución	% Aumento
0 a 400	N.A.	700%
401 a 800	N.A.	600%
Mayor a 800	N.A.	400%

*Solo se considerará que presentan desviación significativa si el consumo del periodo es superior a 50 kwh y si la diferencia entre el consumo actual y consumo promedio es mayor a 130 Kwh”.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, la Compañía no se encuentra en la obligación de adelantar una revisión previa con el objeto de determinar la causa del alto consumo, por lo tanto, se concluye que los consumos facturados corresponden a la demanda real del servicio y, consecuentemente, el suscriptor y/o usuario debe asumir su pago, toda vez que no existe error de lecturas y no se presentó desviación significativa en los meses reclamados.

Para el servicio identificado con el Producto No. 898376387, se aplica la tarifa RESIDENCIAL estrato UNO, se aclara que la Compañía liquida el consumo de acuerdo con la diferencia de lecturas, entre un periodo

**Radicado No. 6236533**

determinado y el inmediatamente anterior, registradas por el equipo de medida asociado a su servicio. Bajo este entendido, respetuosamente, nos permitimos recordarle que el consumo depende de la frecuencia, tiempo y utilización de los aparatos eléctricos y/o electrodomésticos instalados en el predio, y su disminución dependerá del uso racional que se le dé a la energía, por ello le recomendamos ejercer especial control sobre estos aparatos, ya que usted puede tener sus electrodomésticos normales, pero el mal uso de ellos puede hacer que se presente el incremento del servicio.

Así mismo, se sugiere realizar la revisión y mantenimiento de las instalaciones eléctricas internas del inmueble, las cuales, según lo prescribe la Cláusula 28 del CCU, son responsabilidad, exclusivamente, del suscriptor y/o usuario.

Por los argumentos esgrimidos y en consideración a que dentro del mismo escrito de reposición interpuesto, en subsidio, recurso de apelación, se remitirá a la Superintendencia el expediente contentivo de la actuación, con el fin de que se resuelva en segunda instancia el caso que hoy nos compete, tiempo durante el cual, el valor objeto de reclamación se registrará dentro de la facturación como "Saldo en Reclamo"; así, una vez se pronuncie el ente de control, la empresa acatará la decisión.

En mérito de lo expuesto, CEO - COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer y, consecuentemente, ratificar el contenido de la Decisión Administrativa No. 6222551 de 29 de julio de 2019, expedida por la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia al suscriptor. Si no se pudiese efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** En atención al Recurso de Apelación, interpuesto en subsidio de la presente acción, se remite la presente resolución, con la documentación respectiva, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.**  
Coordinadora Servicio al Cliente  
CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.

*Proyectó: AFR*

*Solicitud: 6236533 (6260149)*